ESQUEL, 22 de julio de 2008.-

------**Y VISTO**:----------

------Para resolver el recurso de apelación deducido por el actor a fs. 165, y la apelación impetrada por el letrado M. E. I. M. a fs. 161/162 y vta. contra la regulación de sus honorarios profesionales que surge de la Sentencia de fs. 155/160, por estimarlos bajos; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------En orden al recurso de apelación intentado por el actor a fs. 165, no habiendo el ocurrente expresado sus agravios, el mismo se declarará desierto por imperio del art. 266 del C.P.C. y C.----------¡

------En cuanto hace a la apelación deducida por el letrado de la demandada a fs. 161/162 y vta. contra la regulación de sus honorarios profesionales que surge de la sentencia por estimarlos bajos, el apelante refiere que los emolumentos fijados "*...no se compadecen en absoluto no solo con la naturaleza del proceso, sino incluso con la complejidad de la situación familiar que debí abordar no solo desde lo jurídico sino también con apoyatura desde lo interdisciplinario.*" (v. fs. 161).----------

------Así, entendemos que el juez al regular debe merituar la naturaleza y complejidad del caso, la calidad de la labor profesional desplegada en función –si cupiese – del principio de celeridad procesal, como así también la trascendencia jurídica y moral del resultado de aquélla, no solo presente sino también con sentido de futuro.----------

------También advertimos que la ausencia de contenido económico o patrimonial del proceso no impide considerar positivamente el desempeño profesional del letrado para así arribar a una retribución justa de su tarea.----------

------Sentado lo dicho, advertimos que la actuación del letrado apelante comprendió: contestación de la demanda (v. fs. 21/23 vta. y 145); asistencia a audiencia de vista de causa y de alegatos (v. fs. 26); libramiento, diligenciamiento y pedido de reiteración de oficios (v. fs. 27/32; 47 y 97); libramiento cédulas (v, fs. 35/39); presentación de diferentes escritos (v. fs. 48; 62; 67; 73; 83; 99; 132; 137; 139; 142; 142vta.; 151), entre otras diligencias útiles a los fines de la conclusión del proceso.----------

------Así las cosas, y conforme las pautas mensurativas que surgen del art. 6 en función del primer párrafo del art. 30 de la Ley del Arancel Nro. 2200, entendemos que le asiste razón al apelante pues los honorarios regulados resultan –a juicio de este Cuerpo – bajos.----------

------ Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--------

----------R E S U E L V E----------

------1°) **DECLARAR DESIERTO** el recurso interpuesto a fs. 165 por el actor. (art. 266 del CPCC).----------

------2º) **REVOCAR PARCIALMENTE** el punto 3.- de la parte resolutiva de la sentencia que luce a fs. 155/160, regulando en consecuencia los honorarios profesionales del Dr. M. E. I. M. en la suma de $1.500, con más el IVA que correspondiere.- (arts. 6 y 30 de la Ley 2200).----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolucion es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Benjamín Moisá y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la ley N°1.130, texto según ley N°4.500 y 161 último párrafo del CPCC).-----

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 93 DEL AÑO 2008 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria